

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0443

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-0006-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG
DEMANDADO: SEGURIDAD SEGAL LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De igual modo, la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folios 343 a 359 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por los demandados, no obstante, no es claro la imputación de los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías para cada una de las obligaciones, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

El abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, presentó solicitud a fin de que le sea reconocida personería como apoderado judicial de Central de Inversiones SA.

Verificado el trámite del proceso, se tiene que el abogado antes citado no es apoderado de ninguna de las partes en el presente proceso, razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el precitado abogado. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por los demandados, no obstante, no es claro la imputación de los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías para cada una de las obligaciones, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: SIN LUGAR acceder a lo peticionado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 38 de hoy
12 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00094-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Ernesto Feldman Sitlonik
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del Oficio No. 5685 de septiembre 26 de 2018, mediante el cual la Oficina de Apoyo le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la terminación del presente proceso y la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Manifiesta el togado que el yerro incurrido por parte de la oficina de apoyo radica en la incorrecta transcripción del número de identificación de la entidad demandante –Banco BCSC S.A.- ya que en la referencia del oficio de marras aparece distinguida con el NIT. No. 860.003.020-1, cuando lo correcto es el No. 860.007.335-4.

Al respecto, luego de haberse procedido a verificar el No. de NIT. que en realidad identifica a la entidad que actúo dentro del proceso como parte ejecutante, se logró determinar que efectivamente dicho número corresponde al mencionado por su apoderado judicial en el memorial que precede, es decir, el 860.007.335-4, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Apoyo que en dicho sentido realice las correcciones del caso sobre el Oficio No. 5685. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que se sirva corregir el Oficio No. 5685 de septiembre 26 de 2018, en el sentido de indicar en la referencia de dicha comunicación que el No. de Nit. de la entidad ejecutante –Banco BCSC S.A.- corresponde al 860.007.335-4, y no al 860.003.0020-1, como equivocadamente fue distinguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 38 de hoy

12 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y TRANSPORTE CREMA Y ROJO S.A.
DEMANDADO: GERMAN QUINTERO ROJAS – LUIS HERNAN
OROZCO HURTADO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate¹, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de las acciones que poseen los demandados de la Compañía Crema y Rojo S.A., datan del 31 de julio de 2.017², transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por

¹ Folio 131 C1

² Fl. 124 C1



Ejecutivo Singular

INVERSIONES Y TRANSPORTE CREMA Y ROJO S.A. Vs. GERMAN QUINTERO ROJAS Y OTRO

la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas³.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK



³ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO LTDA.
DEMANDADO: GERMAN QUINTERO ROJAS y LUIS HERNAN OROZCO HURTADO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

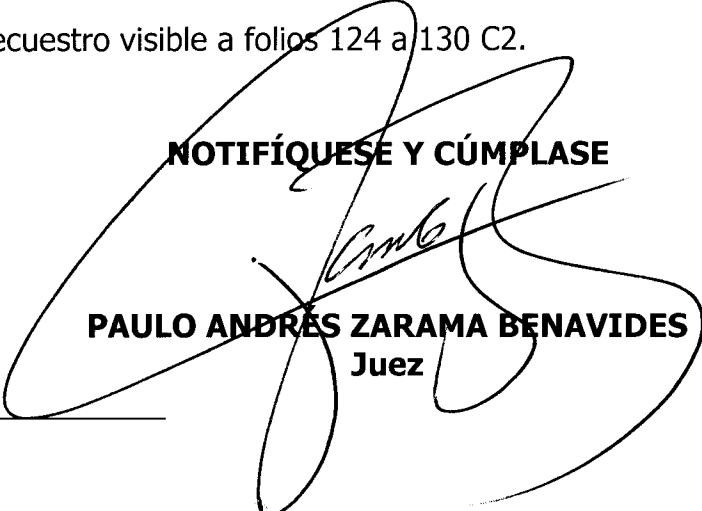
Que en fecha 21 de noviembre de 2.018, se allega al Despacho Acta Original de la Diligencia de Secuestro¹ adelantada en el asunto de la referencia, por parte de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.

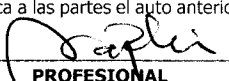
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento a la parte interesada, el escrito allegado por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, quien allega Acta Original de la Diligencia de Secuestro visible a folios 124 a 130 C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 30 de hoy
12 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Folio 124 a 130 C2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0120

RADICACION: 76-001-31-03-009-2017-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA cesionario Reintegra SAS
DEMANDADO: Martha Cecilia Sierra Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre BANCOLOMBIA SA representada legalmente por la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, y a favor de REINTEGRA SAS representada por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo



anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó liquidación del crédito visible a folios 36 y 37, donde, ya se le dio el respectivo trámite de que trata el Art. 446 CGP; es por ello que se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y traslado del 14 de enero de 2019, que ordenó darle trámite a la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA, la que cedió los derechos a REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA SAS, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con T.P. 39.995 del CSJ, como apoderado del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.



CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y traslado de fecha 14 de enero de 2019, visible a folio 52 del presente cuaderno, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 323 de hoy

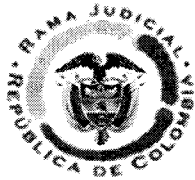
12 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el Juzgado 19 Civil del Circuito remitió el presente proceso ejecutivo por honorarios, en virtud a que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 386

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2012-00218-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO GONZALES QUINTERO
DEMANDADO: MARÍA RENE MICOLTA DE GUANZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Ha vuelto a este Despacho el presente proceso, en virtud a la remisión realizada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, teniendo en cuenta que el mismo cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez verificada la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia dentro del proceso principal (Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual) el día 6 de febrero de 2.019, por tal motivo y en cumplimiento al Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispondrá REASUMIR nuevamente el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

REASUMIR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 38 de ho
12 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las parte
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0119

RADICACION: 76-001-31-03-014-2013-00117-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMINO DEL RIO
DEMANDADO: AZUCENA ESCOBAR DE ORTIZ, SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAS, DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DNE EN LIQUIDACION
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 285 a 287, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

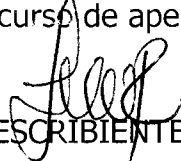
Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 38 de hoy
12 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00233-00
DEMANDANTE: NURY TINOCO
DEMANDADO: SOCIEDAD OSCAR HURTADO GOMEZ Y CIA S.C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad a REVOCAR el auto interlocutorio # 1383 de fecha 11 de mayo de 2.017, el que se abstuvo de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de crédito. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 17 de enero de 2.019, proferida en sala unitaria por el Magistrado Sustanciador, Dr. FLAVIO CÓRDOBA FUERTES, la cual resolvió REVOCAR el auto interlocutorio # 1383 de fecha 11 de mayo de 2.017, el que se abstuvo de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de crédito.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la señora NURY TINOCO como subrogataria de Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA (hoy liquidada) dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de la Sociedad Oscar Hurtado y Cía. S.C.S., de conformidad con los términos expuestos en el documento denominado como "CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO".

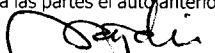
TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 38 de hoy
112 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con providencia de la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, declarándose impedida para conocer el mismo. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 401

Radicación: 76-001-40-03-009-2009-00032-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandante: ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA
Tipo De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que las razones expuestas por la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, encuentran sólido sustento en lo prescrito por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA el impedimento que expresa para intervenir en el trámite y decisión de este asunto. Por lo anteriormente narrado, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ofíciase a la OFICINA DE REPARTO de la ciudad, para que realicen la compensación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 38 de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

12 MAR 2019

PROFESIONAL UNIVERSITARIO